

Puente de Ixtla, Morelos, a once de Enero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos del expediente número **112/2021-2**, relativo al **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por *********, contra *********, radicado en la Segunda Secretaría, y;

R E S U L T A N D O

1. En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficialía de Partes de este juzgado, compareció *********, demandando en la vía **ESPECIAL DE DESAHUCIO** a *********, las siguientes pretensiones:

*A).- LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA, del predio urbano con casa habitación ubicado en calle ***** de la comunidad de ***** , la cual es materia del contrato base de la acción que se contiene en el documento que se anexa al presente escrito, con todas sus accesiones e instalaciones que por estar incorporadas al inmueble forman parte del mismo.*

*B).- EL PAGO DE MENSUALIDADES, de abril de 2020 a marzo de 2021, a razón de \$***** (*****), mensuales por concepto de rentas atrasadas, dando un total de \$***** (*****).*

C).- EL PAGO DE LOS ADEUDOS que existan a la fecha de la desocupación, por concepto de rentas vencidas y no pagadas por el inquilino.

D) El PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Señalando los hechos con los que sustentó el ejercicio de su acción, acompañando a su escrito de demanda los documentos fundatorios de la misma, invocando el derecho que consideró aplicable, así

como los medios probatorios para acreditar la acción intentada.

2. Por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose requerir a la parte demandada a efecto de que justificara estar al corriente en el pago de las rentas reclamadas, y en caso de no ser así se le previniera para que dentro del plazo de treinta días naturales por tratarse de casa habitación, procediera a desocupar el bien inmueble arrendado, y en caso de que no acreditar encontrarse al corriente en el pago de las rentas, se le embargaran bienes de su propiedad suficientes a garantizar la cantidad de **\$***** (*****)**, por concepto de rentas vencidas y no pagadas, correspondientes al mes de **abril de dos mil veinte al mes de marzo de dos mil veintiuno**; asimismo se ordenó se le emplazara y se le corriera traslado, para que dentro del plazo de **cinco días** diera contestación a la demanda entablada en su contra.

3. Por auto de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la demandada *********, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por opuestas las defensas y excepciones que hizo valer, las que serían tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; dándole vista a la contraparte por el plazo de **TRES DÍAS**, para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4.- Por auto de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada por auto de veintisiete de abril de ese mismo año. y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley prevista por el artículo 644-F y se ordenó proveer sobre las pruebas ofrecidas por la parte **actora** mismas que se clasifican de la siguiente manera:

La **CONFESIONAL** a cargo de la demandada *********, (Confesa, Foja 81).

La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *********, (Desistimiento, Foja 81).

La **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el documento base de la acción.

La **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA**. (Desistimiento, Foja 149)

Por cuanto a la demandada ********* **se le admitieron las siguientes pruebas:**

La **CONFESIONAL** a cargo de la actora *********, (Desierta, Foja 81 vuelta).

La **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la actora *********, (Desierta, Foja 82).

La **TESTIMONIAL** a cargo de ******* y *******. (Desierta, Foja 82 vuelta)

La **PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA Y CALIGRAFIA**. (Desahogada, Fojas 119-136)

Las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** marcadas con los numerales 4 y 5 de su escrito de contestación de demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL (Desahogada Fojas 114-118)

La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana.

5. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se dio por concluido el periodo probatorio, pasándose al periodo de alegatos, por lo que una vez que las partes formularon los alegatos; asimismo y atendiendo al estado que guardaban los presentes autos, se citó a las partes para oír sentencia, la cual ahora se dicta al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía es la correcta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 30 y 644-A del Código Procesal Civil en vigor, los cuales textualmente determinan: **“...Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley...”**, **“...Cuando la competencia del órgano Juzgador se determine por el monto pecuniario, este será apreciado en días de salario mínimo diario general vigente en el Estado de Morelos al momento de la presentación de la demanda.- La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos especificará la competencia por cuantía de los diversos órganos judiciales.- Cuando el interés jurídico no sea cuantificable económicamente, la propia Ley Orgánica señalará el órgano judicial competente para conocer del negocio...”**, **“...El Juicio Especial de Desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento se justificará el acuerdo de**

voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio de juicio...”.

II.- La legitimación activa y pasiva de las partes, quedó debidamente acreditada a través del contrato de arrendamiento celebrado con fecha uno de enero de dos mil veinte, entre ***** en carácter de Arrendadora, y ***** en su carácter de arrendataria, respecto del inmueble casa habitación ubicado en calle *****, acreditándose de esta manera la legitimación activa y pasiva de las partes; sin que ello signifique la procedencia de la acción ejercitada.

III.- ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

Para el estudio del tema que merece este apartado, debe mencionarse que nos avocaremos al análisis en el orden en que fueron opuestas las excepciones y defensas en el presente juicio, en el que la demandada *****, fijó en tiempo y forma una postura procesal relativa a la demanda interpuesta en su contra.

Dicho lo cual tenemos que *****, opuso las consistentes en:

1.- LA SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION *por parte de la actora *****, ya que carece del derecho*

para reclamar las pretensiones que se mencionan en el escrito inicial de demanda.

2.- LA OSCURIDAD DE LA DEMANDA, *puesto que los hechos narrados en el escrito inicial de demanda no son claros sino oscuros.*

3.- LA NULIDAD POR FALSEDAD DE FIRMA, *del documento base de la acción; toda vez que el Contrato de Arrendamiento que la parte actora acompaña a su escrito inicial de demanda contiene una firma falsa, y que es la que se encuentra estampada sobre mi nombre...*

4).- LA DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO *que constituye el documento base de la acción, toda vez que la forma que calza mi nombre es una firma falsa por no haber sido puesta de mi puño y letra y por lo tanto yo no otorgue mi voluntad para la celebración de tal contrato...*

Respecto de la primera; la misma no constituye propiamente una excepción, sino solo un obstáculo procesal para que el Juzgador se ocupe del estudio de la acción bajo los presupuestos que exija según su propia naturaleza sustantiva y su propósito es la reversión de la carga probatoria a la parte actora a fin de que acredite fehacientemente los extremos de la acción, lo cual ineludiblemente será motivo del estudio de fondo de la presente resolución, en tales condiciones resulta **improcedente** la excepción descrita como **LA SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION.**

Resultando aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 219050

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: VI. 2o. J/203

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 62

Tipo: Jurisprudencia

SINE ACTIONE AGIS.

La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.

En lo que cabe a la **OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, esta se **declara improcedente**, dado que la parte demandada *********, dio contestación a la demanda incoada en su contra, refiriéndose concretamente a los hechos contenidos en la misma, al derecho que se le reclama, a las prestaciones que se le exigen e interponiendo las defensas y excepciones que creyó viables, de ahí que no puede alegar oscuridad en la demanda, dado que conoce quien le demanda, además de los hechos y el derecho en que funda sus pretensiones, por lo que oportunamente pudo imponerse de la acción ejercida en su contra y alegar lo que consideró prudente.

Al respecto resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 181982;

Instancia: Primera Sala;

Novena Época;

Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 63/2003 ;

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004, página 11;

Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA).

Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

En lo que corresponde a **LA NULIDAD POR FALSEDAD DE FIRMA**, este justipreciable abordará el análisis de esa excepción en los siguientes párrafos, por lo que a efecto de ofrecer una disertación amplia y clara de este obstáculo procesal, se hará la narrativa metódica conducente.

Así las cosas, en la especie la demandada ***** , para asumir la carga de la prueba conforme al ordinal **386** de la ley adjetiva civil y acreditar la excepción en estudio ofreció la prueba pericial en materia de **grafoscopia y caligrafía** a cargo de la experta ***** , por lo que conforme a

las reglamentación de ese medio de convicción en especial, y en apego al numeral **459** de la norma en comento este órgano jurisdiccional designó como perito en las mismas especialidades a *****, como acto reflejo a lo anterior cada perito rindió su dictamen y los cuales fueron ratificados mediante comparecencia el dieciséis de agosto y catorce de octubre ambos de dos mil veintiuno respectivamente.

A estos exámenes técnicos-científicos se les otorga valor probatorio acorde a lo dispuesto en el numeral 490 de la Ley Procesal común, experticias que en esencia disiden en sus conclusiones en relación a la problemática planteada, que toralmente vira sobre la autenticidad de la firma de la demandada ***** impuesta en el contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil veinte, que funge como basal de la acción propuesta en el presente juicio, así mientras que el dictamen emitido por la perito ***** concluye que la firma puesta en el documento base la acción no es atribuible a la arrendataria, el estudio realizado por ***** determina que el signo gráfico de la exteriorización de la voluntad plasmado en aquel contrato si proviene de la demandada mencionada.

Bajo esas precisiones, y toda vez que es notoria la contradicción sobre la veracidad de la firma de la demandada ***** en el contrato de arrendamiento uno de enero de dos mil veinte, es

menester hacer un escrutinio sobre el proceso ejecutado por ambos peritos que los llevaron a las conclusiones contenidas en sus dictámenes, esto con el fin de decantar una posición sólida sobre cuál de las opiniones científicas debe prevalecer, pues la información aportada por los expertos al presente proceso tan solo constituye una opinión ilustrativa u orientadora que no es vinculatoria al juzgador, y conforme al arábigo 490 de la Ley Adjetiva Civil, el titular de los autos tiene la facultad de apreciar libremente el conocimiento que se le expone, y en la especie contrastar el trabajo técnico llevado a cabo por los peritos ***** y *****.

En ese tenor, tenemos que la perito designada por la parte demandada, ***** emprendió su estudio haciendo una comparación entre la firma dubitada de ***** (contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil veinte) y las firmas indubitables atribuidas a la demandada que están contenidas en la diligencia de quince de abril de dos mil veintiuno, la contestación de demanda de veintidós de abril de esa misma anualidad, la toma de muestras de diez de agosto del año próximo pasado y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, asimismo para su análisis se valió de diversos materiales técnicos entre los que destacan, cuenta hilos de 10 X, cámara fotográfica marca Sony cybershot AVCHD exmor 18.2 de 20 megapixeles y

teléfono inteligente marca Huawei con lector con lupa microscopio integrado de 30 pixeles de aumento.

Por lo que respecta al perito *****, experto designado por este órgano jurisdiccional, realizo su análisis técnico científico cotejando el gesto grafico dubitado atribuido a ***** asentado en el básico de la acción con las firmas aportadas en la toma de muestras de escrituras acaecida el diez de agosto de dos mil veintiuno, apoyándose para su investigación según su propio dictamen, y en la parte que interesa en una cámara fotográfica así como lupas de aumento 8x, 10x con luz integrada, 20x y 30x; expuestos los elementos fácticos y los instrumentos que condujeron las bases técnicas y científicas que sostienen los dictámenes de ambos expertos, trasciende a este análisis lo advertido por el perito designado por este órgano jurisdiccional, quien sobre el cotejo de escrituras y firmas refirió (visible a foja 164):

1ª.- Examinar la calidad de las firmas de cotejo, las cuales deben de ser originales, suficientes, espontaneas, coetáneas (de la misma época), homologas (de igual forma que las dudosas), de procedencia indubitable y ejecutadas en similares circunstancias que la cuestionada, éstas últimas deben ser originales.

A lo anterior debe añadirse que la experta designada por la parte demandada, en su dictamen aludió el decálogo de los principios en que se apoya la grafotecnia (visible a foja 129), de lo cual también

dio cuenta el perito investido por este juzgado (visible a foja 159), y que en la parte que importa señalaron:

5.- Los estados de consciencia, pasajeros o permanentes, repercuten en el grafismo, así como las variaciones de la tonalidad general.

Bajo lo descrito en los párrafos que preceden, están sentadas las pautas mínimas para confrontar adecuadamente los dictámenes emitidos por los peritos ***** y *****, así por lo que cabe al cotejo de los signos gráficos como quedó ya anunciado está sujeto a que exista *suficiencia, espontaneidad de elementos y que la ejecución de la escritura se haga en similares condiciones que los grafismos cuestionados*, en ese tenor, es notorio que el examen de la perito designada por la parte demandada se apega más a ese criterio técnico y en particular a la *suficiencia*, pues su comparación de la firma dubitada se hizo cotejándola con los gestos gráficos impuestos en la diligencia de quince de abril de dos mil veintiuno, la contestación de demanda de veintidós de abril de esa misma anualidad, la toma de muestras de diez de dos mil veintiuno y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, en tanto que el análisis del perito designado por este Órgano Jurisdiccional solo se ejecutó contrastando con los signos escriturales obtenidos en la toma de muestra de data ya mencionada.

En esa línea sobre el cotejo de firmas, respecto al criterio que exige *espontaneidad*, debe indicarse precisamente que la toma de muestras no puede considerarse como un acto libre y natural donde fluye la escritura o un momento donde inconscientemente el sujeto pueda expresar sus grafías identificativas, pues la persona de la que debe obtenerse los grafismos está sometida o controlada por las indicaciones de quien dirige la toma, así que su ánimo para realizar ese ejercicio si bien puede estimarse voluntario por su asistencia a la diligencia donde se produzca la muestra, está en esencia es el resultado de un requerimiento judicial, por lo que puede considerarse que su estado al momento de escribir en la toma de muestras es reflexivo, contenido y deliberado, circunstancias que son ajenas al criterio espontáneo que exige el cotejo de las firmas.

Lo antedicho en el caso que nos ocupa resulta relevante, porque el dictamen hecho por el perito designado por este Juzgado únicamente contrastó la firma cuestionada con los elementos obtenidos en la toma de muestras acaecida el diez de agosto de dos mil veintiuno, es decir con grafías que no pueden considerarse espontáneas, y contrario a ese actuar la perito designada por la parte demandada hizo el contraste con grafismos obtenidos en diversos documentos como lo son la diligencia de emplazamiento a juicio, la contestación de demanda y el contrato de cesión de derechos de

treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, momentos en los que puede asumirse que la demandada ***** actuaba de forma libre y natural al plasmar su firma, pues se presume que nadie le dirigía o conducía en el ejercicio de imponer sus signos gráficos propios de la exteriorización de su voluntad, de ahí que pueda aseverarse que los elementos de cotejo usados por la experta *****, cumplen a mayor cabalidad con el criterio de espontaneidad que exige la grafoscopia en la comparación de la escritura y firma, lo que no acontece respecto del análisis emprendido por el perito *****.

Por lo que concierne al criterio de *que la ejecución de la escritura se haga en similares condiciones que los grafismos cuestionados*, es evidente que las grafías obtenidas en la toma de muestras de diez de agosto de dos mil veintiuno, no puede replicar el ambiente o las circunstancias en las que se dio la firma dubitada en el basal de la acción y que se reputa de la autoría de la demandada *****, pues se reitera que en esa diligencia judicial existe cierta predisposición a ejecutar los grafismos no solo acorde a la instrucción de quien dirige el ejercicio escritural sino también a voluntad de quien se somete al mismo, sin dejar de lado que todos los grafismos trazados son puestos en una misma temporalidad y provienen del mismo utensilio para escribir, de lo que se colige que no hay similitud del ambiente en

que probablemente se trazaron los rasgos gráficos cuestionados.

Sin embargo, en la especie las condiciones semejantes en comento son más probables de repetirse en momentos como lo son la diligencia de emplazamiento a juicio, la contestación de demanda y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, pues estos actos además de ser aislados, se perpetraron en diversa temporalidad, esto entre otras cosas hace presumir que existió libertad de quienes en ellos intervinieron, incluyendo de la demandada cuya firma se cuestiona, sin que obste indicarse que los gestos gráficos identificativos de la demandada se asentaron con diversos bolígrafos; esta explicación conlleva a desestimar la certeza o idoneidad de las conclusiones del experto *****, porque como ya fue explicado su estudio está sustentado únicamente en el cotejo de la firma indubitada con las grafías obtenidas en la toma de muestras, en cambio la perito *****, se vale para su estudio de un espectro comparativo de diversos grafismos singulares y temporales, donde es más probable que se replique la naturalidad de quien escribe, lo que a su vez se traduce en un gesto espontáneo de la voluntad cuya similitud es más cercana a las condiciones que probablemente imperaban al momento de fue impuesta la firma dubitada en el basal de la acción, donde se asume que nadie dirigía o instruía al escribiente.

Esta postura argumentativa que ve con mayor certeza las conclusiones aportadas por la experta designada por la parte demandada, se robustece con el principio quinto del decálogo de la grafotecnia de Félix de Val Latierro, mismo que establece esencialmente que *los estados de consciencia, pasajeros o permanentes, repercuten en el grafismo*, en ese entendido y conforme a lo explicado en párrafos anteriores, es patente que el estado de percepción y el ánimo de la demandada *********, es distinto en un ambiente controlado y mecanizado, como lo es la toma de muestras de diez de agosto de dos mil veintiuno, donde su consciencia está a merced de ella misma y de quien dirige la diligencia escritural, y por supuesto su voluntad como escribiente es distinta cuando las condiciones permiten expresarse libre y espontáneamente, tal y como puede estimarse lo fueron en su momento la diligencia de quince de abril de dos mil veintiuno, la contestación de demanda de veintidós de abril de esa misma anualidad, la toma de muestras de diez de agosto del año próximo pasado y el contrato de cesión de derechos de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

Debe añadirse a estas dilucidaciones que los expertos ********* y *********, en sus dictámenes periciales contienen un apartado en el que señalan el material técnico o instrumental utilizado para

realizar la actividad encomendada en el presente juicio, lo cual fue descrito en párrafos anteriores, de la simple comparación entre los equipos o aparatos para el ejercicio grafoscópico, es notorio que la perito designada por la parte demandada hace una descripción puntual de los utensilios ocupados en su examen técnico científico, en tanto que la pormenorización de las herramientas hechas por el perito designado por este juzgado es más escueta, pues por ejemplo no indica marca y pixeles de la cámara fotográfica o si posee zoom, sin que obste aludir que numéricamente son menos los aparatos que utilizó el experto ***** en relación a la perito *****, esto robustece junto a todo lo anterior la decisión para que este Justipreciable se decante por el dictamen rendido por la última de los nombrados especialistas.

En esa línea, siendo la prueba pericial en materia de grafoscopia la idónea para determinar la falsedad o autenticidad de una firma, y una vez contrastado y discernido el contenido de los dictámenes rendidos por los peritos ***** y *****, con fundamento en el numeral 490 de la Legislación Adjetiva Civil, por los razonamientos que anteceden es de asignársele eficacia demostrativa al examen técnico científico ejecutado por la perito designada por la parte demandada, y por sí mismo es suficiente para acreditar que efectivamente la firma que calza el contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil veinte,

atribuida a *****, no proviene de su puño y letra, es decir quedó demostrado que el signo gráfico que exterioriza la voluntad no es de la autoría de la demandada.

Resultando aplicable los siguientes criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 187806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/29

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Febrero de 2002, página 680

Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.

Registro digital: 186011

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: III.2o.C. J/17

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269

Tipo: Jurisprudencia

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona

(autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

Registro digital: 176491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: V.4o.4 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 2745

Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ALCANCE.

La doctrina, en forma coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regulan la prueba a cargo de peritos, ha sustentado que la peritación (que propiamente es el conjunto de actividades, experimentos, observaciones y técnicas desplegadas por los peritos para emitir su dictamen), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial (o incluso ministerial), por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, clínicos, artísticos, prácticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convicción respecto de ciertos hechos cuya percepción, entendimiento o alcance, escapa a las aptitudes del común de la gente, por lo que se requiere esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas, de sus efectos o simplemente para su apreciación e interpretación. De esta manera, el perito es un auxiliar técnico de los tribunales en determinada materia, y como tal, su dictamen constituye una opinión ilustrativa sobre cuestiones técnicas emitidas bajo el leal saber y entender de personas diestras y versadas en materias que requieren conocimientos especializados, expresados en forma lógica y razonada, de tal manera que proporcionen al juzgador elementos suficientes para orientar su criterio en materias que éste desconoce. Ese carácter ilustrativo u orientador de los dictámenes periciales es lo que ha llevado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a

los diversos tribunales de la Federación a destacar que los peritajes no vinculan necesariamente al juzgador, el cual disfruta de la más amplia facultad para valorarlos, asignándoles la eficacia demostrativa que en realidad merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional se constituye como perito de peritos, y está en aptitud de valorar en su justo alcance todas y cada una de las pruebas que obren en autos.

Registro digital: 181056

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/33

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Julio de 2004, página 1490

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA SISTEMAS.

En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten

en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su

firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.

Registro digital: 199190

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o. J/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Marzo de 1997, página 725

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA PERICIAL, VALORACION DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

Resulta legal la valoración que el juzgador haga de la prueba pericial, en atención a que los tribunales tienen facultades amplias para apreciar los dictámenes periciales, y si además se razonaron las causas por las

cuales merecen eficacia probatoria y no se violaron los principios de la lógica, es indudable que la autoridad de ninguna manera infringió las normas de apreciación de dicha prueba.

Esta afirmación sobre la falsedad de la firma atribuida a la demandada ***** en el basal de la acción, cobra sentido con la inspección judicial practicada el trece de agosto de dos mil veintiuno por el titular de los autos en el inmueble materia del juicio ubicado en Calle *****, a la cual se le otorga valor probatorio conforme al 490 de la Codificación Procesal de la materia, misma que al llevarse a cabo por el suscrito en compañía del secretario de acuerdos, éste verificó que se trata un **local comercial**, no de una casa habitación, de cuya negociación se expenden pollos rostizados, cuyo nombre es acuario, y donde los entrevistados ***** y *****, refieren que la posesión del citado inmueble data de treinta y seis años aproximadamente a favor de la demandada *****.

En ese mismo sentido, ninguno refirió circunstancias sobre que el aludido local estuviese arrendado o que con anterioridad se ocupase para otros fines, ni tampoco se asoma algún otro indicio de que la negociación fuera de reciente creación, tal y como lo sugiere el contrato de arrendamiento base de la acción, lo que indiciariamente conduce a reafirmar la opinión de este Juzgador sobre la falsedad de la firma puesta en el básico de la acción supracitado.

No pasa por desapercibido para este Juzgador, que de la literalidad del contrato base de la presente acción, se desprende que el mismo lo es por una casa habitación, cuando en realidad es un local comercial, esto influye también de manera directa en el sentido del presente fallo.

Por consiguiente la prueba en comento no resulta eficaz para sostener la existencia del contrato de arrendamiento.

Resultando aplicable al presente asunto la siguiente tesis:

Registro digital: 269170

Instancia: Tercera Sala

Sexta Época

Materias(s): Civil

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXXXV, Cuarta Parte, página 79

Tipo: Aislada

INSPECCION JUDICIAL, PRUEBA DE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

Los artículos 360 y 408 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, disponen que al solicitarse la inspección judicial se determinaran los puntos sobre los que deba versar, y que esa prueba tendrá plena eficacia probatoria, cuando se haya practicado en objetos que no requieran conocimientos especiales o científicos; de ahí se infiere que además del requisito consistente en que el reconocimiento judicial recaiga sobre cosas que no requieran conocimientos técnicos o específicos, se necesita que tal prueba se desahogue haciéndose una descripción pormenorizada del objeto u objetos, para que el juzgador este en posibilidad de conocer, con la amplitud debida, el contenido y demás características de esos objetos, precisamente para que tenga base suficiente para apreciar su eficacia probatoria.

servicios de agua (2019) y energía eléctrica (2016) son anteriores a la celebración del arrendamiento (2021), esto porque además la parte actora nunca citó si la renta de la heredad tenía un antecedente más remoto en el tiempo o si la contratación de los servicios en su momento corrieron a cargo de la parte demandada, en esa virtud los medios de convicción en comento, no son eficaces idóneos ni suficientes para para sostener la existencia del contrato de arrendamiento.

No pasa desapercibido para este operador jurisdiccional que en las presentes piezas procesales, obran rendida la **prueba confesional** a cargo de la demandada *********, ofrecida por la parte actora, medio de convicción al que se le niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por los arábigos 426 y 490 de la Ley Adjetiva Civil, toda vez que si bien fue desahogada conforme a derecho y resulta una confesión ficta, esta no encuentra adminiculada con otras probanzas para estimar como cierto lo manifestado en la declaración ficta, y más cuando en el presente caso la prueba citada se encuentra desvirtuada con de las resultados de la prueba pericial en materia de grafoscopia, donde de la valoración se concluyó que la firma atribuida a la demandada *********, no es de su autoría.

Son aplicables a lo narrado lo expuesto en los siguientes criterios:

Registro digital: 173355

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a./J. 93/2006

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).

De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del juzgador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el juzgador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum.

Registro digital: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera

negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

Registro digital: 2007425

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: II.1o.6 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, página 2385

Tipo: Aislada

CONFESIÓN TÁCITA O FICTA. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIO (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE).

Conforme al código abrogado, la confesión tácita o ficta, surgida de que la parte legalmente citada a absolver posiciones no compareciera sin justa causa, insistiera en negarse a declarar o en no responder afirmativa o negativamente y manifestar que ignoraba los hechos, era reconocida como un medio de prueba que producía el efecto de una presunción, respecto de la cual, cuando no hubiera elemento de juicio que la contradijera, haría prueba plena; en efecto, los artículos 390 y 414 del referido cuerpo legal establecían que la confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan y que las presunciones legales hacen prueba plena, incluso, así lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 76/2006-PS, cuando emitió la jurisprudencia 1a./J. 93/2006, de rubro: "CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, páginas 127 y 126, respectivamente, sin embargo, a partir del código vigente, la confesión ficta, por sí misma, no puede adquirir el valor de prueba plena, sino sólo cuando se encuentre apoyada o administrada con otros medios fidedignos que, analizados en su conjunto y, de conformidad con las reglas de valoración de pruebas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que

queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas, independientemente de que no exista prueba en contrario que la desvirtúe, como lo establecía el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México anterior; de ahí que es dable considerar que, bajo aquel sistema de valoración, dicha prueba era tasada; actualmente, no lo es sino que, conforme al artículo 1.359 vigente, el Juez goza de libertad para valorarla tanto en lo individual como en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, lo cual implica que su valoración queda al libre arbitrio del juzgador; no obstante, dicha libertad no es absoluta, es decir, debe estar apoyada o adminiculada con otros medios de prueba, que analizados en su conjunto y de conformidad con las citadas reglas, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir en la veracidad de las acciones o excepciones planteadas.

En ese orden de ideas, como consecuencia de la falsedad de la firma del contrato de arrendamiento de uno de enero de dos mil veinte, debe desestimarse la relación contractual entre ***** como arrendataria y ***** como arrendadora, bajo esa consideración al ser ineficaz el documento base la acción que motivo el ejercicio de la pretensión deducida en juicio, lo lógico es declarar la improcedencia de la acción de desahucio intentada por *****, sin que esta autoridad pueda pronunciarse respecto de la inexistencia o nulidad de la relación jurídica contractual consignada en el documento base de la acción, pues tal pretensión es materia de diverso juicio autónomo, de este modo se declara procedente **la excepción** consistente en la **falsedad de firma** del documento base de la acción, hecha valer por la demandada *****.

Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 198548

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.8o.C.140 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 745

Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvención, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

En las relatas consideraciones, **se absuelve** a la demandada ***** de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la actora.

En virtud de que la presente es adversa a la actora *****, con fundamento en lo dispuesto

por el artículo 158 concatenado a la fracción IV del numeral 646 del Código Procesal Civil, se condena al pago de costas de esta instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 96 fracción IV, 101, 104,105, 106, y; 107, del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando primero de este fallo.

SEGUNDO. Se declara improcedente el **juicio especial de desahucio** hecho valer por *********, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente resolución.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada ********* de todas y cada una de las pretensiones reclamadas por la accionante.

CUARTO.- Se condena a la actora ********* al pago de costas de esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial del Estado, por ante su Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciado **PEDRO RODRÍGUEZ ALVARADO**, con quien legalmente actúa y da fe.

GGP/dfra